

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-ene.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 115
Proceso: Sucesión (menor cuantía)
Solicitante: Rolando Daniel Guerrero Narváez, Ruth Margarita Guerrero Narváez
Causante: Segundo Hernando Guerrero López
Radicación: 765204003005-2024-00005-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía del causante **SEGUNDO HERNANDO GUERRERO LÓPEZ** instaurada por los señores **ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ** y **RUTH MARGARITA GUERRERO NARVÁEZ**, a través de apoderada judicial, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda manifiesta que, se impetra en contra de los señores ANTONIA MIRAMAG y LUIS HERNANDO GUERRERO MIRAMAG como en calidad de cónyuge sobreviviente e hijo respectivamente, lo que no es propio de un proceso liquidatorio de sucesión, en el que si bien se cita a todos los asignatarios conocidos e indeterminados para que si a bien lo tienen se hagan parte del trámite liquidatorio, pero en momento alguno la naturaleza del proceso es contenciosa, por lo que no es dable tener en el mismo una parte demandada.

Por tanto, deberá aclararse este punto, en el sentido de indicar, que clase de proceso es el que se pretende adelantar, para así establecerse con claridad la competencia para conocerlo, y en caso de tratarse únicamente del adelantamiento de proceso de sucesión deberá adecuar y subsanar el yerro anteriormente indicado.

2.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 85 *ibidem*, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS HERNANDO GUERRERO MIRAMAG, siendo dicha carga, un requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.), máxime porque no se demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de presentar ésta solicitud (art. 85 núm. 1 C.G.P.).

3.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 85 *ibidem*, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Matrimonio de los señores SEGUNDO HERNANDO GUERRERO LÓPEZ y ANTONIA MIRAMAG, siendo dicha carga, un requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.), máxime porque no se demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de presentar ésta solicitud (art. 85 núm. 1 C.G.P.).

4.- En el poder aportado no le fue otorgada la facultad para adelantar el trámite de la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada entre el causante y la señora ANTONIA MIRAMAG a la apoderada judicial de los interesados, razón por la que, se deberá corregir esto aportando uno nuevo, so pena que se adelante únicamente el trámite de Sucesión Intestada del causante SEGUNDO HERNANDO GUERRERO LÓPEZ.

5.- No cumple con lo establecido en el numeral 6° del canon 489 del C.G.P., al haberse sustraído de presentar el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 444 de la misma codificación.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía del causante **SEGUNDO HERNANDO GUERRERO LÓPEZ** instaurada por los señores **ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ** y **RUTH MARGARITA GUERRERO NARVÁEZ** a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía N° 37.081.195 y T.P. N° 164.459 del C. Sup. de la J., como apoderada judicial de los interesados, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbb04a5622a2bfc6865dac43385cb3f74761ea52bf6f52800627853cb79f74**

Documento generado en 23/01/2024 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>